

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00579-00
ACCIONANTE: ESTHER LEÓN NORIEGA
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO "ASI"
(ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE) DE COLOMBIA

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó el derecho fundamental de petición, como el presuntamente conculcado por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

La actora narra, en síntesis, que el 25 de febrero de 2020 radicó ante la dirección nacional del partido político ASI, por correo certificado, un derecho de petición solicitando a la directora nacional del partido una queja por los motivos y causales manifestadas en su escrito, sin embargo, no ha tenido respuesta alguna hasta la fecha.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 3 de septiembre de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para que, si así lo disponía, se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones

expuestas en la demanda. Además, en ese mismo proveído se vinculó al señor Bladimiro de la Hoz Mesa, quien también suscribió el derecho de petición, para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción.

Dicha entidad, la accionante y el vinculado fueron notificados de la acción mediante correo electrónico de esa misma fecha.

El PARTIDO POLÍTICO ASI (ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE), a través de su representante legal, allegó un escrito de contestación de la tutela dirigido al Juzgado 2 Penal de Garantías de Bucaramanga - Santander y refiriendo unos hechos diferentes respecto a otro peticionario Jhan Carlos Amaya Callejas, distinto de la aquí accionante, sin embargo, en los anexos se allegó la respuesta brindada a la accionante Esther León Noriega, informándole que no es posible acceder a la solicitud de obligar a la excandidata al pago de las sumas no canceladas, pues no intervienen en la adquisición de obligaciones de los candidatos o suscripción de contratos, solamente velan por el cumplimiento de presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña rendido ante el Consejo Nacional Electoral, no obstante, darán traslado por competencia al Veedor Nacional como órgano de control para que inicie la investigación disciplinaria, si a ello hay lugar.

Así mismo, indican que el partido no puede responder por las obligaciones adquiridas por el candidato y si considera pertinente elevar la queja ante el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, estará en todo su derecho y no tienen oposición, finalmente, señalan que el partido adoptó oportunamente un conjunto de órganos, políticas, normas y procedimientos contemplados en el Sistema de Auditoria Interna, necesarios para el control y seguimiento de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que participó.

Por otro lado, el vinculado, al momento de emitir el presente fallo, guardó absoluto silencio.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Por lo anterior, en primer lugar se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*". Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: "*i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"* (Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y

de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionante y en especial de la solicitud elevada ante la entidad accionada, mediante la cual narra unos hechos de supuesta irregularidad contable, frente a unos contratos laborales no pagados por la excandidata Aida Álvarez Quintero, para la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, por el partido ASI, solicitando amonestación y se obligue a la señora en mención al pago de los salarios pendientes por la labor desempeñada por la aquí accionante y el señor Bladimiro de la Hoz Mesa en la campaña, por la suma pactada de \$4'000.000 y el saldo de \$900.000 respectivamente, así como de otros 10 exempleados afectados por el incumplimiento contractual.

De lo contrario, acudirán al Consejo Nacional Electoral (Fondo Nacional de Campaña), para solicitar una auditoria detallada y minuciosa de la contabilidad presentada por la excandidata para la campaña 2019-2022 de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, específicamente donde aparecen las firmas de los peticionarios, quienes aseguran no han recibido la suma económica allí reportada y que aún se adeudan, lo que podría afectar al partido por no ejercer un control y una rectoría sobre los candidatos.

Mediante la presente acción, la tutelante manifiesta que no ha recibido respuesta alguna, por lo tanto, solicita a la accionada resolver de fondo la petición atrás citada.

Revisando las pruebas allegadas al plenario, específicamente las allegadas por la accionada, se observa una respuesta a la petición elevada por la accionante, indicándole que no es posible acceder a la solicitud de obligar a la excandidata al pago de las sumas no canceladas por concepto de salarios, pues no intervienen en la adquisición de obligaciones o suscripción de contratos de los candidatos, solamente velan por el cumplimiento de presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña rendido ante el Consejo Nacional Electoral, no obstante, darán traslado por competencia al Veedor Nacional como órgano de control para que inicie la investigación disciplinaria, si a ello hay lugar.

Así mismo, indican que el partido no puede responder por las obligaciones adquiridas por el candidato y si considera pertinente elevar la queja ante el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, estará en todo su derecho y no tienen oposición, finalmente, señalan que el partido adoptó oportunamente un conjunto de órganos, políticas, normas y procedimientos contemplados en el Sistema de Auditoría Interna, necesarios para el control y seguimiento de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que participó.

Comunicación que fue enviada a la dirección electrónica denunciada por la demandante, esto es, estherleonnoriega2018@jgmail.com, así mismo, de conformidad con la confirmación de la accionante vía telefónica.

Desde luego, nótese, con dicha respuesta se resuelve de fondo la petición incoada y por lo tanto, no resulta pertinente ordenar a la entidad atrás citada, emitir respuesta a la aquí accionante, pues ha operado lo que la jurisprudencia denomina como hecho superado y si bien la no va dirigida al señor Bladimirio de la Hoz Mesa, no obstante, aquel no hizo parte de la acción de tutela.

En efecto, dicho fenómeno se ha concebido en los siguientes términos: *"[e]l objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser" (Sentencia T-367/02).

Claro, es que con la respuesta dada, por el PARTIDO POLÍTICO ASI, para el Despacho, contesta de forma clara, de fondo y congruente lo solicitado en la petición, correspondiéndole a la parte actora iniciar las acciones que estime pertinentes ante la jurisdicción competente.

Por ende, se negará el amparo al derecho de petición deprecado, por hecho superado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por la accionante *ESTHER LEÓN NORIEGA*, por hecho superado, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss